

ACUERDO No.5
(de 7 de enero de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 5, acápite j, del Artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Junta Directiva la aprobación del reglamento en materia de vigilancia y seguridad del Canal;

Que ha sido sometido a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento sobre protección y vigilancia del Canal, por parte del Administrador, según corresponde de acuerdo con el numeral 6 del Artículo 25 de la ley orgánica.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento sobre protección y vigilancia del Canal, en los términos siguientes:

"REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CANAL

Capítulo I

Operaciones de Protección y Vigilancia

Sección Primera

Responsabilidad de la Seguridad

Artículo 1. La Autoridad del Canal de Panamá tiene la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del Canal y de su

patrimonio, y de garantizar la navegación segura y libre de interferencias, por lo cual coordinará con los organismos policivos encargados de guardar la integridad de las personas y de los bienes públicos y particulares.

Artículo 2. El Administrador velará porque haya personal capacitado y la calidad del equipo necesario para la protección y vigilancia del patrimonio y áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes.

Las decisiones, análisis, operaciones y recomendaciones suscritas por el Administrador en materia de protección y vigilancia son de obligatorio acatamiento.

Artículo 3. La Autoridad coordinará con los entes competentes del estado, la protección y vigilancia del Canal, tal como se define en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal.

Artículo 4. Se requiere la autorización expresa y previa de la Autoridad para poder ingresar, ocupar o utilizar en cualquier forma sus áreas patrimoniales y cualesquiera otras áreas y patrimonio bajo su responsabilidad.

Artículo 5. El Administrador elaborará un programa de concienciación general sobre protección y vigilancia, para que los empleados trabajen orientados hacia el concepto de protección de las personas y de los bienes de la Autoridad.

Sección Segunda

Facultad de Actuar e Investigar

Artículo 6. En los casos en que exista una duda razonable, indicios, tentativa o comisión de un hecho punible, u ocurra un accidente o incidente de otra naturaleza dentro de las áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, que pudiera afectar el funcionamiento del Canal o la integridad de su patrimonio, la Administración podrá llevar a cabo cualquier acción inmediata que estime

necesaria, incluida la facultad de inquirir y aprehender a los posibles infractores y ponerlos a órdenes de la autoridad competente, para la investigación y sanción a que haya lugar.

Artículo 7. La Autoridad podrá recabar, manejar y conservar cualquier clase de evidencia para evitar que la misma sufra alteraciones que imposibiliten su admisibilidad en procesos judiciales o administrativos.

Las armas, instrumentos y demás enseres utilizados por el infractor serán retenidos provisionalmente y puestos a disposición de la autoridad competente al término de la distancia.

Artículo 8. En los procesos policivos o penales por faltas y delitos ocasionados al Canal, a los buques y al patrimonio de la Autoridad, los informes de ésta constituirán indicios graves de los hechos investigados, tal como lo establece el artículo 11 de la ley orgánica.

Artículo 9. La Autoridad podrá participar en la investigación o reconstrucción de accidentes, incidentes o cualquier hecho punible que se haya cometido contra su personal y patrimonio o contra los buques que transiten el Canal.

Sección Tercera

Cooperación Técnica y Servicios Conjuntos

Artículo 10. Sin perjuicio de la competencia del gobierno nacional para la concertación de convenios con los gobiernos extranjeros y otros sujetos de derecho internacional, corresponde a la Junta Directiva autorizar la celebración de acuerdos sobre cooperación y asistencia técnica con entidades extranjeras.

El Administrador podrá suscribir convenios con cualquier ente nacional de seguridad autorizado o reconocido por la República de Panamá, en materia de cooperación y asistencia técnica o con objeto de prestar servicios conjuntos que sean necesarios para contrarrestar actividades delictivas que amenacen el funcionamiento del Canal.

Capítulo II

Operaciones Especiales

Sección Primera

Buques en Tránsito

Artículo 11. La Autoridad coordinará y proveerá protección y seguridad a los buques durante su tránsito por el Canal y dispondrá las medidas necesarias para evitar y controlar situaciones que pudieran causar peligro a la navegación o al tránsito seguro.

Artículo 12. Con el objeto de mantener el paso ininterrumpido de los buques, la Autoridad coordinará las autorizaciones previas respectivas con las entidades gubernamentales que requieran abordar cualquier buque que transite el Canal o sus aguas operacionales.

Sección Segunda

Medidas de Contingencia

Artículo 13. El Administrador está facultado para encargarse del manejo y ejecución de planes para situaciones de contingencia, a fin de prevenir y controlar hechos que pudieran poner en peligro el tránsito por el Canal, el patrimonio bajo la responsabilidad de la Autoridad y la integridad de las personas.

Capítulo III

Política de Acceso a las Tierras y Aguas e Instalaciones del Canal

Artículo 14. El acceso a las áreas patrimoniales, instalaciones, áreas de operación y, en general, áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sólo está permitido a los empleados de ella en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo los lugares dispuestos para el libre acceso al público.

Artículo 15. Para los propósitos del artículo anterior, el Administrador coordinará, diseñará y formulará las políticas de acceso, entre las cuales incluirá la expedición de pases con identificación, que permitan el acceso continuo del portador a las áreas de acceso restringido.

Estos pases serán expedidos a favor de los empleados, contratistas u otros funcionarios o personas que determine la Autoridad.

Artículo 16. Los pases son propiedad de la Autoridad. Serán mostrados o entregados a requerimiento de la Administración para ser inspeccionados e informarle al portador sobre sus derechos y privilegios.

Se decomisará cualquier pase caducado, mutilado o alterado, o que esté en posesión de una persona sin derecho a portarlo.

Artículo 17. La Administración tiene la facultad de verificar, registrar e indagar a las personas que vayan a ingresar o salir de sus instalaciones, para determinar la legalidad y la naturaleza de su visita o su salida.

El registro se practicará a los empleados, contratistas, visitantes y demás personas, incluyendo sus paquetes, pertenencias y vehículos, a la entrada y salida o mientras se encuentren dentro de las instalaciones.

Artículo 18. La Administración establecerá los procedimientos que contengan las reglas de acceso a las instalaciones, aguas y riberas del Canal. Ante una emergencia, tendrá la facultad de supervisar y controlar el ingreso al área afectada.

Artículo 19. La Autoridad podrá señalar y colocar avisos para controlar el acceso a las instalaciones, áreas de funcionamiento y predios del Canal.

Capítulo IV

Actividades Restringidas

Artículo 20. Quedan restringidas las actividades acuáticas en áreas de operación y funcionamiento del Canal. El Administrador dictará las regulaciones sobre esta materia.

Artículo 21. En las áreas patrimoniales, de funcionamiento y operación del Canal, la Autoridad podrá detener a las personas que lleven a cabo actos peligrosos o arriesgados, que puedan poner en peligro el funcionamiento o el tránsito por el Canal.

Los infractores serán puestos a disposición de las autoridades competentes para ser encausados por la infracción correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas por dichos actos.

Capítulo V

Violaciones y Responsabilidades

Artículo 22. El incumplimiento de este reglamento por parte de los usuarios, contratistas y demás personas que soliciten autorización de ingreso o salida de cualquier instalación de la Autoridad o de cualquier otra área detallada en las secciones precedentes, podrá resultar en la cancelación o denegación futura de la autorización correspondiente, sin perjuicio de aprehensión y puesta a órdenes de las autoridades competentes por la infracción cometida y de las acciones civiles o administrativas que promueva en su contra la Autoridad.

El personal de la Autoridad que infrinja estas normas estará, además, sujeto a sanciones administrativas o acciones disciplinarias.

Artículo 23. La Autoridad podrá exigir a las personas que violen este reglamento, el reembolso de los gastos en que hubiese incurrido en la ejecución de cualquier actividad de protección o rescate, como también podrá exigir la reposición económica por cualquier daño o perjuicio recibido.

Artículo 24. Este reglamento comenzara a regir a las doce meridiano del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve”.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge E. Ritter

Tomás Paredes

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario Ad-Hoc.